

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, CÉDULA: 1.118.530.256, RADICADO: 2019-0374

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>

Jue 01/07/2021 16:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; servicioalcliente@bancodebogota.com.co <servicioalcliente@bancodebogota.com.co>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; notificaciones@bancompartir.co <notificaciones@bancompartir.co>; notificacionesjudiciales@bancopopular.com.co <notificacionesjudiciales@bancopopular.com.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Luis Fernando Bautista - 01-07-2021.pdf;

--

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –
META**

E. S. D.

Ref: Solicitud Especial de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA**
Radicado: **2019-0374**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado, por considerar que tales disposiciones van en contravía del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias, por lo que se hace necesario que se dé inicio al proceso de reorganización de pasivos de mi representado, teniendo en cuenta que con la solicitud de reorganización y el escrito de subsanación se dio total cumplimiento a los requisitos para iniciar el proceso de la referencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley de reorganización empresarial, por medio del auto censurado está afectando a mi representado Señor **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA**, por ello de forma respetuosa Señor Juez del Concurso, procedo a indicar que el rechazo de la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado, constituye una vía de hecho, al no tener en cuenta la solicitud de reorganización de pasivos y la subsanación de la misma, que se presentó con la totalidad de requisitos exigidos en la norma especial.

Error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, así como una falta de análisis probatorio, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las

disposiciones referenciadas, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia indico lo referente a la prevalencia de la ley especial:

(...) “**Sentencia No. C-005/96**

PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL

El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

De lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional, se puede afirmar sin temor a equivocaciones que existe una prevalencia de la norma especial sobre la general, permitiéndome de forma respetuosa indicar lo siguiente:

- La norma que regula un asunto especial, prima sobre la norma que tenga un carácter general.
- Si existen dos normas especiales sobre un mismo tema y una de las normas (...) “por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra” (...) (Extracto Sentencia C-005/96), prevalece sobre aquélla.
- No siempre que exista una norma posterior se tendrá necesariamente que derogar la norma anterior, toda vez que abra que analizar bajo el criterio de especialidad si debe seguir o no vigente dicha norma. Lo anterior en el entendido que prima la norma especial sobre la general.

Es así como al observar que la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, se deduce que estamos en presencia de una norma de carácter especial pues trata el tema relacionado a la insolvencia de personas naturales comerciantes, situación que no se consagra en ninguna otra normatividad vigente, generando la prevalencia de la Ley 1116 de 2006 sobre las disposiciones del Código General del Proceso Colombiano, es así como se procede a establecer los fundamentos del Señor Juez del Concurso para emitir su providencia y desde ya se afirma que no se encuentra de acuerdo la parte solicitante:

(...) “i) En el memorial de subsanación, no se aportó lo requerido con anterioridad por el despacho con relación al flujo de caja, el cual debía presentarse con base en un estudio económico y financiero basado en supuestos razonables y demostrables para la propuesta de pago presentada, con relación a cada una de las obligaciones pendientes, proyectada a 14 años, ya que el solicitante se limitó a indicar que el mismo tenía base en los estados financieros pasados, su actividad mercantil, y hechos económicos de videncias anteriores, es decir, se basó en simples expectativas sin tener fundamento en la realidad económica y financiera que atraviesa la empresa y su actividad mercantil en general; por ende, no se presentó un flujo de caja que permita a los acreedores, valorar las propuestas de pago presentadas; igual suerte corrió el plan de pagos, pues no se acreditó que su proyección se basara en los ingresos reales del deudor o teniendo en cuenta su situación económica actual.

ii) En el inventario de activos, el señor **Bautista Bautista**, reitero lo aportado en la solicitud de reorganización; sin embargo, no se discriminaron uno a uno los bienes muebles y enseres que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, y tampoco se señaló cuáles de ellos son necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, por lo tanto, no se acreditó la ejecución presentada por el deudor para el pago de la obligación.” (...)

De los fundamentos relacionados, se procederá a indicar de forma respetuosa las bases de la parte solicitante, para establecer la falta de apreciación probatoria, así como interpretación no sistemática de la norma, que llevan a una total vía de hecho en el proceso de la referencia:

Primer punto:

(...) “i) En el memorial de subsanación, no se aportó lo requerido con anterioridad por el despacho con relación al flujo de caja, el cual debía presentarse con base en un estudio económico y financiero basado en supuestos razonables y demostrables para la propuesta de pago presentada, con relación a cada una de las obligaciones pendientes, proyectada a 14 años, ya que el solicitante se limitó a indicar que el mismo tenía base en los estados financieros pasados, su actividad mercantil, y hechos económicos de videncias anteriores, es decir, se basó en simples expectativas sin tener fundamento en la realidad económica y financiera que atraviesa la empresa y su actividad mercantil en general; por ende, no se presentó un flujo de caja que permita a los acreedores, valorar las propuestas de pago presentadas; igual suerte corrió el plan de pagos, pues no se acreditó que su proyección se basara en los ingresos reales del deudor o teniendo en cuenta su situación económica actual.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Lo que se pidió el Señor Juez del Concurso, para subsanar:

(...) “Adecue y aporte la proyección de caja para atender el pago de las obligaciones, según prevé el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en el que deberá informar el estudio económico y financiero que sustenta la propuesta a partir del cual los acreedores podrán evaluar la propuesta, toda vez que este debe ser elaborado con fundamento en supuestos razonables y demostrables.” (...)

(...) “No se aportó en el plan de pagos, los certificados que respalden o acrediten los ingresos mensuales del deudor con los cuales se pretende pagar la acreencia por lo tanto deben aportarse estos.” (...)

La ley 1116 de 2006, establece lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos:

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.” (...)

De lo anterior, desde el punto de vista contable, se establece que el Flujo de Caja, es un informe financiero que indica la liquidez del comerciante, o del empresario, toda vez que refleja ingresos y gastos de un periodo determinado.

Dentro del flujo de caja presentado, se realiza la proyección basada en el desarrollo de la actividad económica del deudor, del año inmediatamente anterior a la solicitud. Lo anterior, está basado en supuestos razonables y demostrables, específicamente, hablamos de la presentación de los estados financieros de los periodos 2016, 2017, 2018 y fracción de año del 2019, que contienen las cifras que arroja el desarrollo de las actividades económicas del deudor y por lo tanto la liquidez (Capacidad económica), con la que cuenta el deudor y de la cual se realizó la proyección a futuro para el cumplimiento de las obligaciones, incrementando el ingreso y el gasto en una tasa de interés efectivo anual del **IPC**.

No se está frente a expectativas, pues la norma especial de reorganización, en su artículo 13, numerales 1 y 2, solicita lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos.

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.” (...)

De lo anterior, se observa una base que nos indica que el Flujo de Caja se proyectó en cifras reales producto de las actividades económicas que actualmente desarrolla el deudor, las cuales se proyectaron a futuro únicamente con un incremento del **IPC**, por lo tanto las bases contenidas en el flujo de caja, son reales y demostrables, es sobre la base de estados financieros causados (Años 2016, 2017, 2018, 2019 parcial), pues así lo exige la norma, las expectativas no se fundamentan, pues hay documentos contables aportados que reflejan la situación del deudor, bajo su realidad económica, por ello los acreedores cuentan con las herramientas suficientes para concluir si el deudor tiene la liquidez suficiente, conforme a las cifras reales que se presentan en la información contable de los últimos tres años y la fracción de año, del mes inmediatamente anterior a la solicitud.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la base del flujo de caja (Plan de pagos), se basa en ingresos y gastos reales y causados (Estados financieros de los tres (3) últimos ejercicios, artículo 13, numerales 1 y 2, de las Ley 1116 de 2006), pues son los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud, pero en cuanto a la situación económica actual, se reflejara con la primera actualización, que el deudor está en la obligación de presentar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, al día anterior de la fecha del auto admisorio y adicionalmente con la obligación que debe reflejar cada trimestre dentro del proceso, pero para ir un poco más lejos, se debe tener en cuenta que los acreedores y el deudor tienen cuatro (4) meses para negociar la propuesta de pago (Flujo de Caja Actualizado para la época en que se llegue a dicha etapa procesal), donde allí cada uno podrá dar su voto positivo o negativo, bajo los estados financieros de la solicitud y los que trimestralmente se presenten.

Señor Juez de forma respetuosa se indica, que dentro de los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006 y sus reformas, se ha aportado a la solicitud y a la presente subsanación, la totalidad de requisitos para acceder al proceso de reorganización de pasivos.

Respecto a certificados que respalden o acrediten los ingresos mensuales, se debe tener en cuenta que, dentro de la solicitud de reorganización de pasivos, se aportaron los cinco (5) estados financieros básicos, suscritos por contador público, los cuales reflejan de manera estructurada los Ingresos – Costos – Gastos – Activos y Pasivos del Señor **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA**, informes que permiten hacer un análisis e interpretación de la información y capacidad de pago, siendo respaldo de la proyección de pagos aportada dentro del flujo de caja. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Estados Financieros aportados, son documentos técnicamente idóneos para respaldar la toma de decisiones, en varios aspectos, entre ellos fundamentar el plan de pagos (Flujo de Caja Proyectado) y dar cumplimiento a las obligaciones reflejadas en la solicitud de reorganización.

Solicitamos, de forma respetuosa, tener en cuenta la subsanación de la demanda y sus fundamentos.

Segundo punto:

(...) **“ii) En el inventario de activos, el señor Bautista Bautista, reitero lo aportado en la solicitud de reorganización; sin embargo, no se discriminaron uno a uno los bienes muebles y enseres que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, y tampoco se señaló cuáles de ellos son necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, por lo tanto, no se acredita la ejecución presentada por el deudor para el pago de la obligación.”** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Dentro de la solicitud de reorganización de pasivos, así como del escrito de subsanación, se puede ver el reflejo del cumplimiento a lo solicitado por el Señor Juez del Concurso:

(...) “Anexe los avalúos técnicos de los bienes que componen sus activos tangibles, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 64 del Decreto 2649 de 1993. Igualmente debe aportar los certificados de tradición idóneos que acrediten el dominio por parte el deudor sobre la totalidad de los bienes que fueron informados en el capítulo de activos de la solicitud como de su propiedad.” (...)

Este punto se cumplió en debida forma, con los requerimientos en la subsanación, por parte del Señor Juez del Concurso, donde se anexaron los siguientes documentos:

- Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas No. **GCN-682 (En dos (2) folios)**
- Avalúo Comercial del Vehículo de placas No. **GCN-682 (En cuatro (4) folios)**

(...) “En el Inventario de Activos, precise los bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, tal como lo prevé el canon 50 de la Ley 1676 de 2013.” (...)

Frente a este requerimiento, se debe hacer una división:

(...) **“En el Inventario de Activos, precise los bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, tal como lo prevé el canon 50 de la Ley 1676 de 2013”** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Dentro de la solicitud de reorganización de pasivos a folios 26, 27, 28 y 76 se relacionan los bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades comerciales, esta situación se precisó dentro de la subsanación presentada al Señor Juez del Concurso, porque específicamente en el folio número 76 que corresponde al Estado de Inventario de Activos, con corte a 31 de octubre de 2019, se observa en su parte final, una nota que indica lo siguiente: (...) “En este estado se relacionan bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad principal del deudor” (...)

Adicionalmente, en los folios 26 y 27 de la solicitud de reorganización de pasivos, se observa lo siguiente: (...) “Todos y cada uno de los bienes anteriormente relacionados, son bienes operativos necesarios para el desarrollo de la actividad económica de mi representado” (...)

Situación que cumple con lo solicitado **textualmente** por el Señor Juez del Concurso.

Si bien hasta aquí, el deudor cumplió con lo solicitado en el escrito de requerimiento para subsanar, lo cierto es que el Señor Juez del Concurso, invoca como fundamento de su rechazo, solicitudes que nunca hizo en el escrito de requerimiento para subsanar, si tuición que a todas luces genera una vía de hecho.

Pero a pesar de lo anterior, en la parte donde indica que (...) “no se acredita la ejecución presentada por el acreedor, para el pago de la obligación” (...), se

está interpretando de forma errónea la Ley 1676 de 2013, pues quien debe velar por la ejecución para el pago de su obligación, con base en una garantía mobiliaria, real, es el acreedor garantizado, quien debe acreditar la ejecución presentada para el respectivo pago de la obligación.

Argumentación que nos indica la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6° de la ley 1116 de 2006, artículos 318 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

(...) “**Artículo 6°.** *Competencia.* Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, *a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación*, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:” (...)

(...) “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado, por considerar que tales disposiciones van en contravía del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias, por lo que se hace necesario que se dé inicio al proceso de reorganización de pasivos de mi representado, teniendo en cuenta que con la solicitud de reorganización y el escrito de subsanación se dio total cumplimiento a los requisitos para iniciar el proceso de la referencia.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Móvil: 311 – 2827066, Tel: 7403814. E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com
- Mi poderdante en la secretaria del despacho o en la dirección conocida en autos.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura